



508500

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental Estado de México
Jurídico**

INSPECCIONADA: [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" ubicado en Calle [REDACTED] municipio de Otzolotepec Estado de México, Código Postal [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/00076-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/

007308

/2022

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] municipio de Otzolotepec Estado de México, Código Postal 52080; en los términos del Título Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **ME0114RN2022** de fecha **veintiuno de junio del dos mil veintidós**, se comisiono a personal adscrito a la entonces Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal o Encargado, Ocupante o Responsable del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED] municipio de Otzolotepec, Estado de México, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección referida en el resultando anterior, personal actuante de esta Procuraduría circunstanció el acta de inspección en materia forestal número **17-069-076-IF-22** en fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.





007308

TERCERO. En ejercicio del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós la [redacted] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted] de León", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán Estado de México, Código Postal [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección, como se desprende de las fojas diecisiete a cuarenta y siete del presente expediente. Mismo que fue acordado mediante proveído PFFPA/17.1/2C.27.2/004543/2022, de fecha doce de julio del dos mil veintidós.

CUARTO. Con el acuerdo referido en el numeral que antecede, se solicitó a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), se emitiera el Dictamen Técnico respecto a las documentales presentadas por la [redacted] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán Estado de México, Código Postal [redacted].

QUINTO. Que en fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, se emitió el Dictamen Técnico elaborado por la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el cual se tuvo por admitido, mismo que fue valorado a través del acuerdo de emplazamiento respectivo.

SEXTO. En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió al acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/17.3/2C.27.2/005574/2022**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [redacted] de León, en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán Estado de México, Código Postal [redacted] con motivo de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número 17-069-076-IF-22 de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. En ejercicio del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha siete de octubre del dos mil veintidós la [redacted] de León, en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán Estado de México, Código Postal [redacted], presentó escrito ante esta Oficina de Representación a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes con relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.3/2C.27.2/005574/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós: mismo que se tuvo por admitido a través del acuerdo PFFPA/17.1/2C.27.2/006100/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós.

OCTAVO. Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, la [redacted] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán, Estado de México, Código Postal [redacted], presentó escrito libre y anexos ante esta Oficina de Representación, mismo que se tuvo por admitido mediante el proveído número PFFPA/17.3/2C.27.2/00076-22, de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós.

NOVENO. Con el acuerdo referido en el numeral que antecede, se solicitó a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se emitiera el Dictamen Técnico respecto a las documentales presentadas por la [redacted] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "[redacted] de León", ubicado en Calle [redacted] municipio de Ocotlán Estado de México, Código Postal [redacted].



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



007308

DÉCIMO. Que en fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, notificado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Dictamen Técnico elaborado por la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el cual se tuvo por admitido y fue glosado al expediente en comento, como se desprende de las fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco del expediente en estudio.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] municipio de Otzolotepec Estado de México, Código Postal 52080; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito **sus Alegatos**.

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:





308700

007308

abastecimiento de los años 2021 y 2022, las remisiones y reembarques forestales para cotejo con el libro de registro y poder realizar el cuadro de balance, no acredita la legal procedencia de madera del género pino 71.469 m³ y madera del género oyamel por 44.156 m³; ahora bien, es importante mencionar que así como es importante acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable adquirido por parte del establecimiento sujeto a inspección, también es importante que el mismo, a su vez, proporcione a los particulares que adquieran productos forestales comercializados, los medios necesarios para que acrediten la legal procedencia de los productos transportados del centro de almacenamiento y/o transformación a cualquier otro destino, siendo tales documentos los reembarques forestales o las remisiones fiscales, en los que se especifique de manera precisa el volumen comercializado, por los motivos expresados en los párrafos que anteceden; así mismo en el acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, se le ordeno el cumplimiento de la siguiente medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que en la misma se estableció:

1.- Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, Oficio de Validación de formatos del año 2022, las remisiones y reembarques forestales para cotejo con el libro de registro, cartas de abastecimiento de los años 2021 y 2022 del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

2.- Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 71.469 m³ del género pino y para el género oyamel de 44.156 m³.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizado el análisis correspondiente; respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial consistentes en:

No presentar: Oficio de Validación de formatos del año 2022, las remisiones y reembarques forestales para cotejo con el libro de registro, cartas de abastecimiento de los años 2021 y 2022 del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], S/N, Localidad Santa Ana Jilotzingo, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

No contar, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 71.469 m³ del género pino y para el género oyamel de 44.156 m³.

Como se indicó mediante el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.3/2C.27.2/005574/2022, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, la [REDACTED] Leon, en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado [REDACTED], ubicado en Calle [REDACTED], municipio de Oztolotepec Estado de México, Código Postal [REDACTED] en fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, presentó a través de la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, presentó escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección, y por el cual se determinó que la [REDACTED] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] Santa Ana Jilotzingo, municipio de Oztolotepec Estado de México, Código Postal [REDACTED], donde se desprende lo siguiente:

No presentar: Oficio de Validación de formatos del año 2022, las remisiones y reembarques forestales para cotejo con el libro de registro, cartas de abastecimiento de los años 2021 y 2022 del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

No contar, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 71.469 m³ del género pino y para el género oyamel de 44.156 m³.





308700

007308

Por lo que en dicho acuerdo de emplazamiento, se le otorgo un término de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que creyera pertinentes y a la vez presentara las documentales que creyera pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades mencionadas con anterioridad, es por ello que en fechas siete y treinta y uno de octubre ambos del dos mil veintidós, la **[REDACTED]** en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "**[REDACTED]**" ubicada en el Barrio Los **[REDACTED]** municipio de Oztolotepec Estado de México, Código Postal **[REDACTED]**, presentó escritos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza las manifestaciones que estima pertinentes con relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/005574/2017** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**; por lo que se colige que sus escritos **FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO.**

Mismos que se tuvieron por admitidos mediante proveído número PFPA/17.1/2C.27.2/006100/2022 de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, y acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.2/006732/2022 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós.

De los ocursoos previamente descritos esta Oficina de Representación, lleva a cabo la valoración de las documentales presentadas por la **[REDACTED]** en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado "**[REDACTED]**" ubicada en el Barrio Los **[REDACTED]** municipio de Oztolotepec Estado de México, Código Postal **[REDACTED]** recalcando que a través del escrito recibido a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Por lo que se tiene que se revisó de manera exhaustiva las documentales ingresadas y valoradas de manera técnica a través del dictamen de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, y del que se desprende lo siguiente:

1. Se revisaron y cotejaron las remisiones de entrada de los géneros pino, oyamel y cedro blanco, con el libro de registro de entradas presentados.
2. Se revisaron y cotejaron los reembarques de salidas de los géneros pino, oyamel y cedro blanco, con el libro de registro de entradas presentados.

En su escrito presentado manifiestan que su cuadro de balance quedaría con 7.436 m³ excedente en documentación para pino y 6.579 excedente en documentación para oyamel.

Madera	Saldo anterior	Entradas	Patio	Salidas	Resultado
Pino	54.303	320.610	24.8262	421.556	-71.469
Oyamel	19.486	683.370	22.1994	725.332	-44.156
Cedro	0.00	49.700	0.00	49.700	0.00

Se realiza la revisión de las remisiones de entradas y quedan como sigue en los siguientes cuadros:

Pino (rollo) Entradas

Entradas Remisión	Nombre de Procedencia	Fecha	Género	Folio sangrante	Folio autorizado	Volumen Entradas m ³ rollo	Total
Inicial	Santiago Tlazala	13/12/2016	Pino	16626362	700/710	191.915	39 remisiones
Final	Santiago Tlazala	05/05/2022	Pino	24899800	2003/2130		

Oyamel (rollo)

Remisiones Forestales	Nombre de Procedencia	Fecha	Género	Folio sangrante	Folio autorizado	Volumen Entradas m ³ rollo	Total
Inicial	San Miguel Tecpan	20/12/2016	Oyamel	16692095	240/299	802.315	98 remisiones
Final	San Miguel Tecpan	24/05/2022	Oyamel	24900084	3727/3860		





308700

007308

Cedro Blanco (rollo)

Remisiones Forestales	Nombre de Procedencia	Fecha	Género	Folio sangrante	Folio autorizado	Volumen Entradas m ³ rollo	Total
Inicial	SCT	21/03/2017	Cedro	16692095	3/9	49.700	5remisiones
Final	SCT	07/04/2017	Cedro	24900084	3/9		

Reembarques Forestales de Oyamel (salida):

REEMBARQUES FORESTALES							
DOCUMENTO EMITIDO	CONSECUTIVO	DESTINATARIO	FECHA	GÉNERO/ PRODUCTO	UNIDAD	VOL. EXTRAIDO	OBSERVACIONES
Reembarque forestal	15-355	VARIOS	11/12/16 AL 16/06/22	Aserrada Oyamel	m ³	492.246	340 reembarques utilizados

Reembarques Forestales de pino (salida):

REEMBARQUES FORESTALES							
DOCUMENTO EMITIDO	CONSECUTIVO	DESTINATARIO	FECHA	GÉNERO/ PRODUCTO	UNIDAD	VOL. EXTRAIDO	OBSERVACIONES
Reembarque forestal	1-182	VARIOS	15/01/17 AL 10/06/22	Aserrada pino	m ³	132.645	182 reembarques utilizados

Reembarques Forestales de cedro (salida):

REEMBARQUES FORESTALES							
DOCUMENTO EMITIDO	CONSECUTIVO	DESTINATARIO	FECHA	GÉNERO/ PRODUCTO	UNIDAD	VOL. EXTRAIDO	OBSERVACIONES
Reembarque forestal	1-38	VARIOS	24/04/20 AL 19/10/20	Aserrada cedro	m ³	30.814	38 reembarques utilizados

Por lo que al revisar de manera exhaustiva las remisiones y reembarques forestales de entradas y salidas se desprende el siguiente cuadro de balance:

Madera	Saldo anterior	Entradas	Patio	Salidas	Resultado
Pino	54.303	191.905	24.8262	214.943	5.449
Oyamel	19.486	802.300	22.1994	793.945	5.657
Cedro	0.00	49.700	0.00	49.700	0.00

Los resultados de acuerdo al cuadro de balance se expresan en m³ rollo, quedando con 5.449 m³ excedente en documentación para pino y 5.657 excedente en documentación para oyamel.

Por lo tanto, del análisis realizado a dichas documentales se desprende que, por cuanto hace a las siguientes irregularidades y el cumplimiento de las medidas correctivas:

1.- Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, Oficio de Validación de formatos del año 2022, las remisiones y reembarques forestales para cotejo con el libro de registro, cartas de abastecimiento de los años 2021 y 2022 del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado "Aserrado de Cedro y Pino", ubicado en el Camino a San Mateo, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Al respecto, y del análisis a las documentales precisadas en líneas que anteceden se desprende que la irregularidad de mérito, **ha sido subsanada** mas no desvirtuada, pues si bien es cierto, la ahora inspeccionada cumplió con presentar las documentales solicitadas, sin embargo, también lo es que lo hizo de manera





007306

extemporánea a la visita de inspección inicial, denotándose el hecho de que corrigió la irregularidad detectada, aun cuando era su obligación contar con dichas documentales, a efecto de no incurrir en un mal manejo del centro de almacenamiento visitado.

2.- Presentar en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 71.469 m³ del género pino y para el género oyamel de 44.156 m³.

Al respecto, y del análisis realizado a las documentales presentadas por la inspeccionada, en particular las presentadas en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, siendo la señalada como remisiones, rembarques correspondientes, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego entonces la irregularidad debe ser considerada como **subsana**, mas **no desvirtuada**, toda vez que aun y cuando fueron presentados con fecha posterior al acta de inspección número 17-069-076-IF-22, las documentales que la inspeccionada considero pertinentes, también lo es que los resultados de acuerdo al cuadro de balance expresados en m³ rollo, aun determinan un excedente de 5.449 m³ en documentación para pino y 5.657 excedente en documentación para oyamel.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [redacted], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado [redacted], [redacted], municipio de Oztolotepec Estado de México, Código Postal [redacted]; fue emplazado, **fueron subsanadas más no desvirtuadas**, en virtud de haber dado cumplimiento a las dos medidas correctiva impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005574/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, dicho cumplimiento fue llevado a cabo en fecha posterior a la visita de inspección por la que se instauro el procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [redacted], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], [redacted], Estado de México, Código Postal [redacted]; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos anteriormente descritos.

V. Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-069-076-IF-22 en Materia Forestal, levantada el día veintitres de junio de dos mil veintidós, y no desvirtuados, se desprende que la [redacted], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] de





308700

007308

[REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED], en las cuales es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho corresponden respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la [REDACTED] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED], toda vez que al momento de la visita debe de tener a la vista y presentar al momento que se le requiera las documentales con las que acredite y demuestre de manera fehaciente la salida del producto forestal, esta dependencia no cuenta con la certeza de que dicho establecimiento cuente con el documento fehaciente, tendiente a acreditar la salida del producto del centro de almacenamiento y transformación, lo que implica que ante la inobservancia de los mismos, se determina que las acciones realizadas por la inspeccionada son contravención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicha irregularidad se encuentra relacionada con el hecho de que la inspeccionada no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al aumento de la capacidad de almacenamiento instalada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección número 17-069-076-IF-22, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, donde consta en la foja cuatro de dieciocho que la actividad principal que realiza dicho establecimiento es el almacenamiento, transformación de materias primas forestales maderables, así como su compra y venta, que para tal actividad consta de 2 empleados y 3 obreros, tal como se advierte de la foja ocho del expediente formado.

Lo cual se traduce, en que la misma cuenta con el capital para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED] acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, la visitada cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que la inspeccionada que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley antes

10





008100

007308

Por lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, a efecto de que den cumplimiento a dicha orden.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en los artículos 91 y 92 de dicho ordenamiento, y a los artículos 98, 99, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la C. [redacted], una AMONESTACIÓN y se le exhorta, a efecto de que en lo sucesivo, cumplan con la legislación en materia forestal, ya que en caso de reincidir en infracciones análogas se hará efectivo lo previsto en el artículo 157 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV, en relación con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a los artículos 98, 99, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer a la [redacted], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicada en [redacted] municipio de Otzolotepec Estado de México, Código Postal 52080; una multa por el monto total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO. Derivado del cumplimiento a las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005574/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las instalaciones colocando dos sellos con la leyenda clausurados uno en la torre de aserrío y el otro en el banco hechizo con sierra de disco. Es importante señalar que el volumen que se asegura precautoriamente es de 24.8262 m³ de pino y 22 m³ rollo de oyamel, debido a que el resultado es de -71.469 m³ de pino y -44.156 m³.

TERCERO. Hagase del conocimiento a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el contenido del presente acuerdo, con el objeto de que realice el levantamiento de la medida de seguridad referido en el parrafo inmediato anterior, con la finalidad de acordar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [redacted], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la





308100

comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Hágase del conocimiento al inspeccionado, que si su intención es solicitar la conmutación de multa, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.





007308

QUINTO. Túrnese copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio ubicada en Calle Melero y Piña número 504-C, casi esquina con Isidro Fabela, Col. San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México. C. P. 50090, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental...

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades consistentes en la extracción y explotación de materiales pétreos, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de [REDACTED] México, ubicada dentro del área natural protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la infractora que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, Código Postal 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], municipio de [REDACTED] México, Código Postal 52080; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DECIMO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa a la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], municipio de [REDACTED] México, Código Postal [REDACTED], para que se sirva comunicarla a [REDACTED] copia [REDACTED] dicha resolución.

14





Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/I/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

[Handwritten signature in blue ink]

[Redacted area with orange and pink scribbles]



